

ción de lujo, serán entregadas al señor Rector del Externado de Derecho y Ciencias Políticas, al Concejo Municipal de Tunja y a la familia del ilustre colombiano.

Dada en Bogotá a treinta de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, **DARIO ECHANDIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFREDO NAVIA**. El Secretario del Senado, **Odilio Vargas**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Gobierno,

**Gabriel TURBAY**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Esteban JARAMILLO**

El Ministro de Educación Nacional,

**Pedro M. CARREÑO**

### LEY NUMERO 29 DE 1933

(15 de noviembre)

“POR LA CUAL SE TRIBUTA HOMENAJE AL EJERCITO COLOMBIANO”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° La República rinde un homenaje de gratitud al Ejército Nacional que en la campaña del Sur defendió con valor y abnegación los derechos de la República y la justicia de su causa.

Artículo 2° El Ministerio de Guerra procederá a formar una lista del personal del Ejército que asistió a las acciones de armas ocurridas en la frontera amazónica en el reciente conflicto con el Perú, con indicación de los respectivos grados, lugar de nacimiento de cada individuo, y detalle de los muertos y heridos. Esta lista se publicará en el **Diario Oficial** y por hojas que se harán llegar a todos los Municipios de la República.

Artículo 3° Los Concejos de los Municipios donde hubieren nacido Oficiales o soldados que contribuyeron a integrar el personal de que trata el artículo anterior, colocarán en el edificio público que les pareciere más adecuado una placa conmemorativa que llevará inscritos los nombres de los hijos nativos del Distrito a quienes distingue aquella honra, con las anotaciones que sea preciso hacer en cada caso.

Artículo 4° Los Gobernadores objetarán los presupuestos municipales que no incluyan la partida necesaria para dar cumplimiento al artículo que precede, cuando sea la ocasión de hacerlo.

Artículo 5° El Departamento Nacional de Higiene deberá emprender inmediatamente el cuidado y tratamiento de todos los soldados que hayan enfermado en la campaña del Sur. Para este efecto de la sanidad, el soldado enfermo seguirá considerándose como individuo de tropa.

Artículo 6° Los individuos de tropa que concurrieron a la campaña del Sur y se encuentran en las circunstancias

previstas en el artículo 27 de la Ley 71 de 1915, tendrán derecho a recompensa personal o a favor de sus herederos con arreglo a las leyes que rigen en la materia para los demás miembros del Ejército. Para determinar la cuantía de la recompensa, servirá de base el valor de la ración que se reconociera al soldado en la época y lugar en que sucedió el hecho que fundamenta la gracia.

Artículo 7° Las libretas de servicio en que conste que los soldados prestaron su servicio en la frontera del Sur, durante el conflicto con el Perú, servirán para que éstos sean preferidos, en igualdad de condiciones, para el enganche en obras públicas o en la provisión de otros empleos públicos. También les servirá preferentemente para el caso de distribución de baldíos o de tierras que el Estado resuelva repartir para el fomento de la pequeña propiedad.

Artículo 8° Por cuenta del Gobierno Nacional se erigirá un busto de Juan Solarte Obando en la plaza principal de la ciudad de La Unión (Nariño), con la siguiente leyenda:

“La República al héroe máximo de Güepí.

**Juan Solarte Obando.**  
1933.”

Artículo 9° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, **DARIO ECHANDIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFREDO NAVIA**. El Secretario del Senado, **Odilio Vargas**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 15 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Gobierno,

**Gabriel TURBAY**

El Ministro de Guerra,

**Carlos URIBE GAVIRIA**

### LEY 30 DE 1933

(noviembre 16)

“POR LA CUAL SE DESTINA UNA SUMA PARA LA CONSTRUCCION DE UNA OBRA PUBLICA”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° Destinase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) como aporte con que la Nación contribuye para la construcción de una plaza de ferias en la ciudad de Girardot.

Artículo 2° Esta suma será manejada e invertida por la Junta Especial que para la obra haya constituido o constituya el Concejo Municipal de Girardot, y será girada al Tesorero Municipal de Girardot para que dicho empleado verifique los pagos ordenados por la Junta respectiva, con el visto bueno del Alcalde del Municipio.

Artículo 3° Los cincuenta mil pesos (\$ 50,000) que por esta Ley se destinan para la obra mencionada, se incluirán

### LEY NUMERO 31 DE 1933

(noviembre 17)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA CELEBRAR UN ACUERDO PROVISIONAL DE COMERCIO CON LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela un acuerdo provisional de comercio, cuya duración será de un año, que se entenderá prorrogado por un período igual si no fuere denunciado tres meses antes de la fecha de su expiración, y cuyos términos serán los siguientes:

a) Eliminación del llamado impuesto de tránsito en Venezuela para la carga procedente de Colombia y dirigida a otros países, o para la que, proveniente de otros países, venga a Colombia por vía de Venezuela;

b) Igualdad de los gravámenes por servicios prestados para la carga que salga o entre a Colombia por vía de Venezuela, con los que paga el comercio venezolano por esos mismos servicios en sus importaciones y exportaciones;

c) Eliminación del impuesto de exportación con que se gravan en Venezuela los ganados que se exportan a Santander del Norte;

d) Exención de los derechos de aduana para la sal venezolana que se importe por la Aduana de Cúcuta, hasta la cantidad de veinte mil (20,000) sacos, con un peso máximo de sesenta (60) kilogramos cada saco. Es entendido que los compradores colombianos podrán adquirir la sal directamente de la Administración de las Rentas de Salinas de Venezuela y en las mismas condiciones en que la adquiere el comercio venezolano;

e) Exención de los derechos de aduana para la sal venezolana que se introduzca por la Aduana de Arauca; y

f) Supresión del impuesto establecido en el Departamento del Norte de Santander para la introducción de ganados flacos por la frontera del Táchira. El número de cabezas de ganado venozo-

en las Leyes de Apropiaciones de las vigencias respectivas.

Artículo 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, **ALFREDO GARCIA RUEDA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **E. LOPEZ PUMAREJO**—El Secretario del Senado, **Odilio Vargas**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 16 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Esteban JARAMILLO**

El Ministro de Obras Públicas,

**Alfonso ARAUJO**

lano importable en las condiciones de este aparte no podrá ser mayor de veinticinco mil (25,000) al año.

Artículo 2° El Gobierno procederá inmediatamente a la construcción simultánea tanto de las carreteras que unan a Cúcuta con el río Magdalena y a Pamplona con Bucaramanga, como del camino del Sarare. A este efecto queda autorizado para tomar prestada del Banco de la República la cantidad necesaria hasta que tales vías queden dadas al servicio.

Artículo 3° Durante la vigencia del convenio suspéndese el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 62 de 1930.

Dada en Bogotá a quince de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado, **DARIO ECHANDIA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **MANUEL M. TORO**—El Secretario del Senado, **Odilio Vargas**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **J. Alejandro Peralta**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 17 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

**Pedro M. CARREÑO**

El Ministro de Industrias,

**Francisco José CHAUX**

COMISION DE  
REHABILITACION  
DE DERECHOS POLITICOS

Honorables Senadores:

Miguel A. de la Peña, vecino del Municipio de Gamarra, solicita del honorable Senado que se le rehabilite en el goce de sus derechos políticos.

Consta en la documentación que presenta, que por sentencias dictadas por el Juzgado del Circuito de Río de Oro y el Tribunal Superior de Santa Marta, de fechas 29 de abril y 1° de diciembre de 1927, respectivamente, fue condenado a sufrir veintisiete meses de reclusión, y entre las accesorias, a la de la pérdida de sus derechos políticos.

El Alcaide de la Cárcel de Río de Oro certifica sobre el cumplimiento de la pena afflictiva, y dice que fue puesto en libertad el día 21 de julio de 1928, por haber obtenido las rebajas legales por la buena conducta que observó en el penal.

Los vecinos de Gamarra y el Alcalde dan testimonio de la conducta intachable que observa De la Peña.

Vuestra Comisión conceptúa que el peticionario se ha hecho acreedor a la gracia que solicita, y en tal virtud os propone:

“Rehabilitase a Miguel A. de la Peña, vecino del Municipio de Gamarra, en el goce de sus derechos políticos.

“Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento del Magdalena y al agraciado.

“Publíquese en los Anales del Senado y en el Diario Oficial.”

Honorables Senadores.

**Alfredo García Rueda, Francisco Lanao, Tulio Gómez Estrada.**

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, octubre 30 de 1933.

En sesión de la fecha consideró el honorable Senado el anterior informe; la proposición con que termina fue aprobada en votación secreta por unanimidad de veintisiete balotas blancas.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

**Orduz Espinosa**

Honorables Senadores:

Por resolución aprobada por el honorable Senado el día 10 de octubre en curso, le fue negada al señor Juan de J. Mejía M., vecino del Municipio de Salamina, la gracia de rehabilitación que había solicitado, por no aparecer en la documentación que presentó la constancia de haber cumplido la pena corporal que le fue infligida de seis meses de reclusión.

Atendiendo a esta disposición del honorable Senado, el señor Mejía remite hoy este comprobante en el que consta que en la Cárcel de Salamina satisfizo dicha pena y que fue puesto en libertad en 18 de diciembre de 1911, por haber obtenido las rebajas legales por la buena conducta que allí observó.

Cumplido por el solicitante este requisito, y estando su documentación por lo demás ajustada a la ley, como lo hizo presente vuestra Comisión en el informe considerado en la fecha ya citada, conceptúa que es el caso de reconsiderar tal petición, y en este sentido os presenta la siguiente resolución:

“Reconsiderase la resolución dictada por el honorable Senado el día 10 de los corrientes, respecto de la rehabilitación de los derechos políticos de Juan de J. Mejía M., y resuelve:

“Rehabilitase al señor Juan de J. Mejía M., vecino del Municipio de Salamina, en el goce de sus derechos políticos.

“Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento de Caldas y al agraciado.

“Publíquese en los Anales del Senado y en el Diario Oficial.”

Honorables Senadores.

**Alfredo García Rueda, Francisco Lanao, Tulio Gómez Estrada.**

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, octubre 30 de 1933.

En sesión de la fecha el honorable Senado consideró el anterior informe. La proposición con que termina fue aprobada en votación secreta por unanimidad de treinta y una balotas blancas.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

**Orduz Espinosa**

REGIMEN PATRIMONIAL  
EN EL MATRIMONIO

Proceso de la Ley 28 de 1932 y comentarios por Luis F. Latorre U., Abogado Consultor de la Presidencia de la República.

Está a la venta en la Administración del DIARIO OFICIAL, carrera 9ª, número 9-68, a \$1 el ejemplar en rústica.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO N° 1855 DE 1933

(noviembre 10)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 74 DE 1931

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1° A la presentación de la demanda de que trata el artículo único de la Ley 74 de 1931, si a ella se acompañan los comprobantes exigidos por dicha disposición, el Juez ordenará inmediatamente, de plano, la práctica de los inventarios.

Artículo 2° El auto de que trata el artículo que precede se notificará al respectivo Recaudador del impuesto de sucesiones, quien designará en la misma diligencia de notificación el perito que debe nombrar.

El Juez nombrará a su vez el perito que le corresponde, pudiendo ser el mismo nombrado por el Recaudador.

Artículo 3° En caso de desacuerdo en el avalúo, si fueren dos los peritos, éstos nombrarán un tercero como se dispone en el artículo 705 del Código Judicial.

Artículo 4° En el juicio de que trata la Ley 74 de 1931 no habrá lugar a edictos emplazatorios ni a traslados y aprobación de inventarios.

Artículo 5° Si por la cuantía y calidad de las asignaciones, según el número de asignatarios y el grupo a que pertenezcan, de conformidad con el Decreto número 667 de 14 de abril de 1932, se ve que sobre dichas asignaciones no se causa el impuesto de sucesiones al tenor del artículo 20 del Decreto en referencia, se procederá inmediatamente después de hechos los inventarios a practicar la partición.

Si no tuere el caso del artículo 20 del Decreto, y el impuesto debe causarse, el Recaudador lo liquidará dentro de los tres días siguientes al inventario, y una vez pagado, se hará la partición.

Artículo 6° La partición se hará sin designar partidador, mediante la diligencia de que trata la Ley 74. Dicho acto no requiere sentencia aprobatoria ni traslados y respecto de él no habrá lugar a objeciones.

La diligencia de partición será firmada por el Juez, las partes y el Secretario.

Todo desacuerdo entre las partes en el acto de la partición, será dirimido por el Juez en la misma diligencia sin lugar a más actuación.

Si entre los bienes adjudicados hubiere inmuebles, la diligencia de partición se registrará en el libro de causas mortuorias de la correspondiente oficina.

Artículo 7° En la aplicación general de la Ley 74 de 1931, los Jueces procurarán evitar el mayor número de formalidades, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento sumario y especial, diferente del juicio común de sucesión, y que fue instituido para facilitar la liquidación de las pequeñas herencias, con el menor gasto y en el menor tiempo posibles.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá a 10 de noviembre de 1933.

**ENRIQUE OLAYA HERRERA**

El Ministro de Gobierno,

**Gabriel TURBAY**